



Procuración General  
Suprema Corte de Justicia  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA

Expte. 13-03815694-7

**“HABEAS CORPUS CORRECTIVO Y COLECTIVO  
(PENITENCIARIA DE MENDOZA)”**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL  
SUSPENSIÓN EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**EXCMA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA:**

Dr. Rodolfo González, Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, se presenta en estos obrados arriba intitulados y a V.E. dice:

**I. EXORDIO:**

Que en tiempo y forma de ley, y en el carácter invocado, en ejercicio de las facultades impugnativas que emergen de los artículos 14 de la Ley N° 48, 7 y 21 de la Ley N° 23.098, y 256 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, viene a interponer RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL contra la Sentencia de habeas corpus dictada a fs. 454/501 de estos obrados, de la que fui notificado en forma personal y en el expediente en fecha 29 de Diciembre de 2.015.

En dicho pronunciamiento, V.E. hizo lugar a la acción de *habeas corpus* formulada en las presentes actuaciones; y dispuso: ordenar a los órganos jurisdiccionales y representantes del Ministerio Público Fiscal la regularización de la situación de las personas con orden de detención fiscal sin control jurisdiccional; que los señores fiscales sometan a control jurisdiccional, en el plazo máximo de 24 horas, las detenciones que dispongan a partir del día de la fecha, y que regularicen en el plazo de 60 días la situación procesal de las personas detenidas sin orden del juez competente; que los jueces de garantía realicen el control jurisdiccional de las detenciones ordenadas por los representantes del Ministerio Público Fiscal, resolviendo el requerimiento en el plazo de 24 hs.; y que los tribunales, jueces de garantías y jueces de instrucción que ordenen prisiones preventivas, den cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia de la Corte IDH, los informes de la CIDH, la jurisprudencia de la CSJN -en particular el caso “Loyo Fraire”- y lo dispuesto en la presente.

Asimismo, estableció que: se tengan en cuenta los presupuestos formales y materiales de la prisión preventiva a los que hizo referencia; la prisión preventiva sea ordenada en el término de 10 días contados a partir de la imputación o, en su caso, de 6 días desde la detención o a falta de ella desde la indagatoria, ello en función del carácter fatal de los términos de los arts. 348 del C.P.P. según ley

6.730 y 307 del Código Procesal Penal de Mendoza (en adelante C.P.P) según ley 1.908; vencido este término sin que se hubiera resuelto el trámite de prisión preventiva de toda persona detenida, se impondrán las consecuencias del art. 196 del C.P.P. – ley 6.730-; los señores jueces informen la situación acontecida al Presidente de la Sala II de esta Suprema Corte de Justicia, indiquen en la resolución que ordena la prisión preventiva el tiempo de duración de la misma, estableciendo los controles periódicos a los que se hace referencia en los considerandos; aplicar medidas alternativas a la prisión preventiva o, en su caso, la prisión preventiva en modalidad domiciliaria, conforme los principios de *subsidiariedad* y *progresividad*; encomendar a la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de esta Suprema Corte de Justicia, a la Administración General, a la Unidad de Transformación y Desarrollo Institucional y a la Secretaría Administrativa de esta Suprema Corte de Justicia que, en el término de 60 días, realicen los actos necesarios para la implementación de la Acordada N° 26.120; se convoque al Sr. Procurador de esta Suprema Corte de Justicia, a los señores jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Provincia y a los jueces de garantías y de instrucción a fin de establecer las pautas inherentes a la implementación de la presente resolución; se cree un Registro provincial de Prisión Preventiva y *Habeas Corpus* que deberá registrar toda la información relativa a la disposición de prisiones preventivas en todo el ámbito de la provincia de Mendoza, especialmente en lo relativo a plazos del requerimiento fiscal, plazos de resolución, aplicación de modalidades alternativas y de la modalidad domiciliaria; así como las acciones de *habeas corpus* formuladas, su resultado y seguimiento; la Dirección de Informática y a la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, desarrolle y ponga en funcionamiento, en el plazo de 60 días, un sistema encargado del registro de las prisiones preventivas y *habeas corpus* que dependerá de la Sala Segunda de esta Suprema Corte de Justicia; la Administración General, la Unidad de Transformación y Desarrollo Institucional y la Secretaría Administrativa de esta Suprema Corte de Justicia, realicen los actos necesarios para la implementación de la Ley 8.680; la creación de secretarías vespertinas para los juzgados de ejecución de la provincia de Mendoza; la Administración General de esta Suprema Corte de Justicia realice las adecuaciones presupuestarias y administrativas; la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia y a la Oficina de Asuntos Carcelarios, releve la información necesaria para el tratamiento de los supuestos en los que las personas preventivamente encarceladas podrían acceder a instancias de libertad total o parcial anticipada en caso de estar condenadas, y que el relevamiento sea remitido al Tribunal una vez procesada la información recabada; y que se formalice la Mesa de Diálogo entre el Poder Ejecutivo provincial y la Suprema Corte de Justicia, debiendo integrarse la misma, además, con el Sr. Procurador General, la Comisión Provincial contra la Tortura y



Procuración General  
Suprema Corte de Justicia  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA

Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Servicio Penitenciario provincial, los señores jueces de ejecución penal, el señor presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, el señor Fiscal Federal ante este último tribunal, la Procuración Penitenciaria de la Nación, la Comisión Cárceles de la Defensoría General de la Nación, el Procurador Penitenciario de la provincia de Mendoza, el delegado provincial de la Procuraduría Penitenciaria de la Nación, a fin de continuar con las reuniones periódicas que ya se vienen realizando para el abordaje de la problemática referida al ámbito de ejecución penal de la provincia de Mendoza.

En opinión del suscripto, el decisorio de V.E. es nulo y manifiestamente arbitrario y, por tanto, descalificable como acto jurisdiccional válido, en cuanto porta e implica vicios de: gravedad institucional por atentar contra la buena marcha de las instituciones y la recta administración de justicia, y por violación de la forma republicana de gobierno (Art. 1 de la Constitución de la Nación); exceso en la jurisdicción por usurpación de la función legislativa y por resolver sobre aspectos o situaciones futuras, lo que exorbita la función jurisdiccional, la que consiste en aplicar la ley al caso concreto sometido a decisión; contradicción con la legislación vigente, por reformar, derogar, inaplicar, mutilar o alterar el C.P.P., la Ley 8.008, y las Constituciones de Mendoza y de la Nación; y por utilización indiscriminada de una resolución de habeas corpus sin contradictorio, para imponer una política institucional procesal criminal de la coerción, vedada a los órganos jurisdiccionales. Los mentados vicios suscitan cuestión federal suficiente para activar el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria y excepcional de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por tal motivo solicito se imprima el trámite correspondiente y conceda el recurso, ordenando remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**II- DOMICILIO LEGAL EN ALZADA:**

Que se constituya domicilio “ad litem” a los efectos de la sustanciación del presente recurso en el Despacho Público del Dr. Luis Jorge Cevasco, de la Fiscalía General Adjunta del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sito en Paseo Colón N° 1.333, 9° piso de dicha Ciudad.

**III. SUSPENSIÓN EJECUCIÓN DE SENTEN-**

**CIA:**

Este Ministerio solicita a V.E. disponga la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, teniendo en cuenta que la propia resolución establece su ejecución inmediata, conforme se desprende de los puntos 3, 3.1, 3.2, 4, 5, 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema expresamente ha resuelto sobre el carácter suspensivo de la interposición del recurso extraordinario. Así lo sostuvo en Fallos 305: 827 “Con arreglo al art. 243 y argumento de los arts. 258 y 285

del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de la Corte en relación con el efecto que tiene el recurso extraordinario concedido, corresponde suspender el curso del proceso hasta tanto se pronuncie el Tribunal en dicho recurso”.

Para el supuesto que no se haga lugar a la misma, se deja expresamente peticionado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación suspenda la ejecución de la misma, facultad que ha sido admitida por el Máximo Tribunal en Fallos 247:470, disponiendo que *“La potestad excepcional de la Corte de suspender los procedimientos en circunstancias de haberse acordado la ejecución de la sentencia apelada, se halla limitada a los supuestos en que medien claras exigencias de orden institucional que, por lo común, no cabe declarar en las contiendas entre particulares”*.

No caben dudas en cuanto a las exigencias de orden institucional que ameritan la suspensión, toda vez que la resolución cuestionada compromete instituciones básicas de la Nación, ya que ha habido un quebrantamiento del principio de separación de poderes. Siendo ello así, corresponde adoptar dicha medida en salvaguarda de los derechos fundamentales de la comunidad por encima del interés individual.

#### **IV. REQUISITOS FORMALES DEL**

#### **RECURSO.**

Acordada N° 4/2.007 C.S.J.N.

#### **1. Carácter de la Sentencia y Tribunal Superior**

#### **de la causa:**

Tal como adelantara en párrafos anteriores, la sentencia objeto de censura fue dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, lo que le confiere la nota de definitividad a los fines de las leyes n° 48 y 23098 (Art. 7), ya que *“...pone fin a la cuestión debatida en forma tal que ésta no puede renovarse...”* (Fallos 244-279; 242-462 entre otros precedentes del mismo tenor).

La Excma. Suprema Corte de Justicia de Mendoza es, a los efectos de este recurso, el Tribunal Superior de la causa, a los términos de los arts. 14 de la ley n°48 y 7 de la Ley 23098.

#### **2. Relato de todas las circunstancias relevantes del caso que están relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal:**

a) En la causa se presentó una acción de *habeas corpus* correctivo y colectivo a favor de la totalidad de las personas privadas de libertad de la provincia de Mendoza, alojadas en las dependencias del Servicio Penitenciario Provincial, lo que obedece, según los presentantes, a las numerosas vulneraciones de las garantías del debido proceso en cabeza de los órganos jurisdicciona-



**Procuración General  
Suprema Corte de Justicia  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

les de la Provincia, lo que agrava de una manera absolutamente ilegítima las condiciones de detención de las personas privadas de libertad.

Luego de fundar el carácter colectivo de la acción, expresaron que, de los poco más de 4000 detenidos que hoy tiene la provincia, 874 se encuentran privados de libertad por la autoridad que investiga su causa -y órgano acusador-, sin control judicial ni de ningún tipo y por lapsos que van de los pocos días hasta más de un año.

Indicaron que estas circunstancias inciden necesariamente en las actuales condiciones de sobrepoblación y hacinamiento que padecen las cárceles de la provincia de Mendoza, manifestando que la mitad de las personas privadas de libertad alojadas en los establecimientos penitenciarios de esta provincia son procesadas y se encuentran en cumplimiento de penas que aún no se dictan, en lugares de encierro que no se encuentran preparados para ello.

Agregaron que todos los penales de la provincia se encuentran en las mismas condiciones.

Seguidamente, analizaron las causas que -a su criterio- conducen a la sobrepoblación y hacinamiento aludidos. Entre ellas mencionaron a: la Justicia de Flagrancia; las detenciones del Ministerio Público; los controles jurisdiccionales; la no aplicación de los estándares internacionales relativos a la prisión preventiva; defensa pública debilitada; ausencia de aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad; y demoras en la justicia de ejecución.

Pidieron se declare de naturaleza perentoria el plazo de diez días previsto en el art. 348 del Código Procesal Penal, estableciendo expresas causales de excepción, sujetas a control jurisdiccional; se establezca, en virtud de la falta de regulación de un plazo en el art. 271 del Código Procesal Penal, que al momento de realizarse la imputación la situación del imputado debe ser resuelta en forma inmediata; se declare la inconveniencia de la Resolución del Procurador General N° 196/08; se establezca que el plazo de veinticuatro horas para resolver la petición de control jurisdiccional debe contarse corrido desde su presentación en mesa de entradas y sin tener en cuenta si se trata de días hábiles/inhábiles, mañana/tarde; se establezca que son aplicables -como criterios a tener en cuenta para disponer la procedencia de la prisión preventiva- los estándares internacionales sobre riesgo procesal, que la decisión sea revisada periódicamente de forma tal que se verifique la vigencia de las razones que la motivaron, interpretándose de manera restrictiva las circunstancias en las cuales legalmente puede extenderse el plazo otorgado inicialmente y, tratándose de un derecho esencial del imputado, se ordene que la autoridad judicial corra vista a los defensores de todos los pedidos de prisión preventiva, como recaudo básico de respeto de garantías y aseguramiento del contradictorio; se

fije las directivas necesarias para promover la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad; se adopten las medidas necesarias para fortalecer el sistema de Defensa Pública, garantizando su independencia, autonomía y aumentando la cantidad y posibilidad operativa de defensores oficiales; se ordene llevar a cabo las reformas necesarias para la agilización de la Justicia de Ejecución y, oportunamente, se haga lugar a la acción interpuesta, declare la ilegitimidad de la situación denunciada y ordene su cese e inmediata reparación, asegurando condiciones dignas de detención.

b) V.E. resolvió como se indicó en los párrafos segundo y tercero del capítulo I., a los que se hace remisión *brevitatis causa*.

c) Contra dicho pronunciamiento se alza esta Procuración General, promoviendo el presente recurso y alegando los vicios precisados en el último párrafo del capítulo I.

**3. Indicación del momento en el que se presentaron por primera vez, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad:**

La arbitrariedad de la sentencia y la gravedad institucional invocadas como cuestiones federales aparecen recién al dictado de la sentencia del Tribunal superior de la causa, y se introducen en la primera oportunidad, esto es, con la promoción del recurso extraordinario federal. Al respecto, pido se tenga presente el criterio sustentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme al cual “el requisito de la introducción oportuna sólo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el artículo 14 de la ley 48 (v. doctrina de Fallos 308:568), que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal último intérprete de las mismas”. Mas la arbitrariedad, como lo ha definido V.E., no es una cuestión federal de las efectivamente aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario, sino, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, “la sentencia fundada en ley” a que se refieren los arts. 18 de la Constitución Nacional, y 3 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**4. La demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación.**

En orden al cumplimiento de este requisito, se subraya que la solución jurídica del caso dada por V.E., inaplica y sustituye la Constitución de Mendoza, el C.P.P. y la Ley 8.008, y es contraria a la organización, al funcionamiento y a las funciones del Ministerio Público Fiscal, lo que provoca agravios insusceptibles de reparación por otra vía distinta de la aquí intentada en defensa de la legalidad, de la co-



Procuración General  
Suprema Corte de Justicia  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA

recta administración de justicia y de los intereses generales de la sociedad, como será puntualizado en el punto inmediato siguiente.

**5. La refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas:**

El fallo que se cuestiona, y cuya invalidación y posterior sustitución se pretende:

**a) Instaure un control jurisdiccional de la detención fiscal que el C.P.P. no contiene:**

La interpretación armónica del art. 344 del CPP en concordancia con el art. 348 del CPP, ley 6730 y el art. 17 de la Constitución Provincial permite concluir que es autoridad competente para disponer la detención como medida de coerción personal el Fiscal de Instrucción, quedando a cargo del Juez de Garantías el control jurisdiccional de la misma (art. 345 del CPP, ley 6730).

Estimo que la conclusión, de que el Fiscal puede detener y que el imputado puede solicitar el control jurisdiccional, no se halla en discusión.

En efecto, resulta a todas luces contrario a la lógica, que si se otorga al Ministerio Público la función de investigar y de requerir, se lo prive de ciertos instrumentos de coerción para hacer efectiva dicha investigación o la persecución del delito.

En este sentido la **detención** es al decir de Fabián Balcarce *“medida de coerción que afecta la libertad ambulatoria del imputado o condenado, de duración relativamente breve y dispuesta por la autoridad judicial competente cuando existe probabilidad de que aquél haya participado en un hecho sancionado con pena privativa de libertad por el cual no proceda condenación condicional, o procediendo, existieran vehementes indicios de que entorpecerá la investigación o eludirá la acción de la justicia, o ya la haya eludido, con el fin de garantizar según la etapa en que se dicte, la actividad probatoria del órgano de la persecución, la realización del juicio o la ejecución de la pena”.*

El órgano de la persecución, actor principal del proceso en la etapa de la investigación penal preparatoria, debe contar con una medida de coerción efectiva para no hacer ilusoria la actividad probatoria. Esta medida de coerción, reproduce las mismas garantías que surgen de la naturaleza cautelar de la prisión preventiva, el sentido de la misma es la salvaguarda de los fines naturales del proceso, entendiéndose el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley en el caso concreto.

Esta medida, es por definición acotada en el tiempo, relativamente breve; dicha provisoriedad está motivada en la revisión que debe hacer de la detención fiscal el Juez de Garantías, a través del dictado o no de la Prisión Preventi-

va, medida que también es provisoria, pero determina un avance en el grado de probabilidad de la participación punible del imputado-detenido, lo que merece la actuación de un Juez, por tratarse de una privación de libertad con cierta estabilidad.

Si el imputado encontrare su detención arbitraria puede solicitar su revisión a través de las facultades otorgadas por el instituto del Control Jurisdiccional del art. 345 del C.P.P. De manera que tiene doble garantía o reaseguro que su detención no va a ser arbitraria.

A través del desarrollo expresado, se advierte que el sistema procesal implementado responde al modelo constitucional en todos sus aspectos, en tanto no es otra cosa que el legislador provincial haciendo uso de las facultades otorgadas por el art. 5 de la Constitución Nacional a las provincias, de asegurar su administración de justicia. Si ha decidido dentro de sus atribuciones otorgar al Ministerio Público poderes de coerción en vista a la preparación de la acusación lo ha hecho por razones de política procesal para asegurar la eficacia del modelo acusatorio que propone.

En el plano de los tratados internacionales, el art. 25 de la DADH, el art. 7.5 de la C.A.D.H., el art. 7.6, el art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales, en forma armónica y coincidente establecen y exigen a los estados partes que se garantice el derecho a todos los imputados detenidos a obtener un control jurisdiccional efectivo de sus detenciones. Nuestro ordenamiento procesal consagra plenamente este derecho al tener los detenidos imputados la posibilidad ilimitada de solicitar el control jurisdiccional en el art. 345 C.P.P. cuantas veces quieran.

Asimismo de tal plexo normativo internacional surge que autoriza a detener tanto a los jueces como a: **“los funcionarios con competencia en funciones judiciales”**. Tal como venimos expresando la legitimidad de la orden fiscal de detención está prevista tanto en el derecho provincial, el nacional y el internacional. El funcionario con competencia judicial al que hace referencia el derecho internacional es el Fiscal. Con ello el cuadro constitucional del derecho de los fiscales a detener queda absolutamente completo como *facultad procesal constitucional*.

Dicho de otra forma y conforme con nuestro art. 17 de la Constitución Provincial, el Fiscal puede detener, el Juez debe constituir en prisión (prisión preventiva), según el art. 18 de la Constitución Nacional habla de autoridad competente (Juez o Fiscal), y el derecho internacional es mucho más claro al referirse al **funcionario con competencia judicial**.

Por ende resulta falso que las normas internacionales obliguen a un control oficioso ni determinen en qué oportunidad debe hacerse, tal conclusión es falaz.

El Ministerio Público Fiscal no debe someter la detención por él dispuesta al control del juez, sino que debe garantizar el derecho a todo im-



Procuración General  
Suprema Corte de Justicia  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA

putado detenido a que su detención sea controlada por el órgano jurisdiccional y eso exactamente es lo que consagra nuestro derecho procesal vigente.

**b) Modifica el régimen del control jurisdiccional del artículo 345 del C.P.P. pasando de facultativo para la defensa a obligatorio para los fiscales:**

Ahora bien, la conclusión que el Fiscal debe someter a control jurisdiccional la detención por él dispuesta y que tal control debe materializarse en un plazo de 24 hs. es por demás absurda.

En efecto, el fallo plantea que llega a tal conclusión en razón de lo establecido por el art. 327 de la Ley 1908 que dispone que el Fiscal, al contestar la vista que se le corre de la detención dispuesta por el juez de Instrucción, dispone de 24 hs. para responder y, asimismo, funda la postura en que el art. 345 de la Ley 6730 le da al juez de garantías 24 hs. para resolver la legalidad de la detención dispuesta por el Fiscal.

Claramente esta interpretación de las normas es absolutamente forzada puesto que tales plazos rigen para resolver los pedidos mas no para hacer la petición de control, es decir que tal plazo no corre desde la detención dispuesta, sino desde que la autoridad judicial es requerida.

Obligar al Fiscal de Instrucción a pedir el control inmediato, en 24 horas, de sus propios actos, es desconfiar no sólo de la aptitud e idoneidad del magistrado, quien arribó a su cargo por concurso y de acuerdo a la Constitución Provincial, sino también del propio sistema acusatorio vigente en la Provincia.

También es incorrecta la interpretación de que tal plazo “creado” por el sentenciante de autos tendría las características de fatalidad y perentoriedad establecidas en el art. 196 de la Ley 6730.

En efecto, el art. 196 de la Ley 6730, claramente en relación a este tópico la sala se ha atribuido nuevamente funciones legislativas porque además de crear un plazo le atribuye características que la ley reserva expresa y exclusivamente para otro instituto procesal que es el previsto en el art. 295 de la Ley 6730 relativo a la extensión de la prórroga duración de la Prisión Preventiva cuando el imputado se encuentra detenido.

El punto central es que el dictum modifica todo el andamiaje de la coerción del Código Procesal Penal, sin declarar la inconstitucionalidad de ninguna norma, y cambiando su sentido por interpretación creando “verdaderas nuevas normas procesales” de alcance totalmente distinto.

Es así que el art. 345 establece un control jurisdiccional facultativo de la Defensa cuando entiende que la detención fiscal es irregular, y la sentencia pretende que sea obligatorio del Ministerio Público, violando el principio de

autonomía del mismo establecida por la ley 8008, pasando por sobre su autoridad, y sin una norma (ley procesal) que justifique tal intromisión.

Si esa determinación de la sentencia rige para casos futuros e indeterminados y no para el colectivo determinado de la población carcelaria provincial, **es una ley y al Poder Judicial no le corresponde el dictado de las leyes.**

**c) Instaure una nueva interpretación del plazo para solicitar y resolver la prisión preventiva como preclusivo o fatal, contra la pacífica jurisprudencia que tanto el plazo del art. 348 como su equivalente el art. 327 del C.P.P. en la Ley 1908 es ordenatorio, en virtud que la reunión de elementos de convicción suficiente, no puede lograrse de ninguna manera en el plazo de diez días.**

Tal determinación desconoce la gradualidad del proceso, y niega al Ministerio Público la posibilidad de investigación para lograr los elementos de convicción suficiente, transformando la función estatal en un procedimiento de trámite, ineficiente, condenado a fracasar en la sujeción procesal de un sospechado de delito grave o de gravedad intermedio con el consiguiente perjuicio para la sociedad.

En relación al artículo 348 de la ley 6730 el cual establece que el Juez a pedido de parte, dispondrá la prisión preventiva del acusado en el término de diez días a contar desde la imputación, el fallo en cuestión desarrolla la teoría que la prisión preventiva debe necesariamente ser requerida por el Fiscal antes del vencimiento de los diez días y que el juez la debe resolver dentro de dicho término toda vez que le atribuye características de fatalidad y perentoriedad en los términos del art. 195 y 196 de la Ley 6730.

En referencia a este punto nuevamente cabe señalar que la S.C.J.M. **ha sustituido la voluntad del legislador** en la medida en que le atribuye a dicho plazo características que según el texto expreso de nuestra ley corresponden exclusivamente a otro instituto que es el de la duración de la Investigación Penal Preparatoria previsto en el art. 349 de la Ley 6730 para el caso de detenidos y el art. 295 de cesación de la prisión preventiva, que pretenden ser traspolados analógicamente por interpretación forzada.

De esta forma nuevamente se pone de manifiesto la causal de arbitrariedad que autoriza este remedio federal, **la invención por parte del sentenciante de un plazo fatal.** Cuando el legislador quiso imponer un plazo fatal lo hizo expresamente, de manera que nunca podrá el Juez imponer motu proprio plazos fatales, sin incurrir nuevamente en la función que tiene prohibido por la división republicana del poder.

El fundamento que el plazo del art. 348 del C.P.P. como su equivalente el art. 307 de la ley 1908 del C.P.P. es ordenatorio es el principio de



Procuración General  
Suprema Corte de Justicia  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA

gradualidad del proceso, que debe pasar por distintos estadios para demostrar la culpabilidad del imputado, no puede exigirse **el grado intermedio de culpabilidad o responsabilidad penal de elementos de convicción suficiente** al Ministerio Público en el exiguo plazo de seis o diez días, por ello en pacífica jurisprudencia desde la antigua ley 1908 como la nueva ley 6730, el plazo para la reunión de estos elementos que exigen una intensa actividad investigativa del Ministerio Público es ordenatorio, siendo esto garantizado por el plazo fatal del art. 195 del C.P.P. y por el plazo máximo de la prisión preventiva. Exigir fatalmente el cumplimiento del plazo de diez o seis días según la ley vigente en las distintas circunscripciones, significaría la liberación del imputado de delito grave o de gravedad intermedia por imposibilidad de cumplimiento del plazo en los delitos de investigación compleja, con alta probabilidad que el imputado no se sujete a proceso, cuando se halle reunido el estándar jurídico convictivo que requiere la norma.

**En síntesis la ley procesal establece taxativamente cuáles deben ser los plazos fatales, la creación por analogía de un plazo fatal es impensable para el Juzgador, y necesita de una ley que lo determine. En el subexamen, el sentenciante inventó un plazo fatal que lo hace ingresar nuevamente en el ámbito prohibido por la Constitución, lo que establece sin dudas la arbitrariedad de la sentencia por arrogarse el Tribunal facultades legislativas.**

**d) Impone una nueva interpretación del dictado de la prisión preventiva que privilegia la existencia de elementos de convicción suficiente que la misma Corte impide reunir a los fiscales con la instauración de un exiguo plazo fatal, teniendo como consecuencia segura la liberación indiscriminada de sospechados por delitos graves de cuya misma imputación se sigue la peligrosidad procesal de peligro de fuga y entorpecimiento probatorio.**

El fallo impugnado otorga intervención central en la determinación de si corresponde o no prisión preventiva a la reunión de elementos de convicción suficiente, pero paradójicamente quiere imponer un plazo fatal para la colección de la prueba al Ministerio Público. **Es lo mismo que decir que le exige el estándar pero no le permite que lo reúna.**

Ello atenta contra la garantía de debido proceso, nos habla en forma recurrente de la arbitrariedad del fallo de esta Corte, que no sólo quiere imponer los razonamientos de los reclamantes en el habeas corpus sino que excede los pedidos de los mismos, en una franca medida que afecta a toda la sociedad, de allí la gravedad institucional que genera la resolución recurrida. También vulnera la autonomía del Ministerio Público, el que si bien en Mendoza conforma y desarrolla sus funciones en el ámbito del Poder Judicial, tiene **atribuciones orgánicas y autonomía funcional (Arg. Art. 1 Ley 8008), que han sido desconocidas por la resolución cuestionada.**

Concretamente, este Procurador General es el superior jerárquico de los funcionarios y magistrados (Arg. Art. 2), la máxima autoridad del Ministerio Público y responsable de su buen funcionamiento, representa al organismo frente a la Suprema Corte, y es quien tiene las potestades de impartir instrucciones concernientes al servicio y ejecución de las funciones de los miembros del Ministerio Público, y de incitar a éstos a que cumplan sus deberes (Arg. Arts. 23; y 28, primer párrafo, e incs. 3, 5, 12 y 17). El Ministerio Público actúa coordinadamente con las demás autoridades de la Provincia, **pero no está sujeto a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura** (Art. 5).

**e) Impone un término de la prisión preventiva que deberá ser solicitada por el fiscal en un aventurado pronóstico sin parámetro alguno de las incidencias futuras del proceso que promedia cada causa particular, lo que llevará a que se frustre la realización del juicio por ausencia del imputado.**

Para cubrir las necesidades de un posible exceso en la duración de la prisión preventiva del imputado, el legislador creó el artículo 345 del C.P.P., el control jurisdiccional, de modo que en cualquier momento el imputado puede hacer revisar la legitimidad de su detención o prisión preventiva. El agregado de una hipótesis sin base real, del tiempo que debería estar en prisión preventiva no puede realizarse sin contar con referencias ciertas o inamovibles, en tanto las variables del proceso como la complejidad de la investigación o la incidencia de las partes en el mismo, puede determinar demoras considerables, ello no autoriza a crear de la nada otro plazo más supliendo al legislador, porque para ello se estableció el límite máximo de la prisión preventiva como plazo fatal.

La imposición de éste término, inexistente en el C.P.P., nos da una muestra más del **intento del Tribunal de imponer una política de coerción procesal criminal, ajena a la que rige actualmente**, desinstitucionalizada, y desvinculada de las autoridades legitimadas para su modificación o creación como lo son las demás funciones del poder público (ejecutiva y legislativa)

**f) Da una visión procesal criminal absolutamente parcializada del proceso penal**

Atribuye las causas de la población carcelaria a razones ajenas a la principal, que es el crecimiento delictual en la provincia de Mendoza, sin valorar la información decisiva y relevante aportada por este Ministerio Público a fs. 183/218 y analizando sólo los elementos que privilegian los intereses sectoriales de una parte del proceso (defensa) en desmedro y con absoluta prescindencia de la eficacia y recursos que deben acompañar a la acusación y con absoluto desconocimiento de las políticas criminales del poder ejecutivo y legislativo que son los verdaderos encargados



Procuración General  
Suprema Corte de Justicia  
PODER JUDICIAL  
MENDOZA

de la conveniencia y oportunidad de una política de coerción penal más o menos flexible.

**g) Excede las atribuciones jurisdiccionales de regulación de una situación respecto de un colectivo de personas.**

No está dirigida a solucionar las dificultades de encierro de los detenidos en la provincia de Mendoza, como pudo ser su antecedente el caso Verbitsky sino que, directamente, **“legisla” para casos futuros e indeterminados, confecciona verdaderas leyes, sustituyendo al legislador.** De ninguna manera tiene por objeto la instauración de medidas administrativas que regulen de mejor forma lo estatuido en el Código Procesal Penal, sino que lo cambia, imponiendo una nueva política procesal penal de coerción. **En resumen, se atribuye facultades legislativas que le están vedadas por el principio republicano de división de poderes.**

Al respecto, el art. 144 inc. 2° de la Constitución de Mendoza, establece que la Suprema Corte *“...2- Debe pasar anualmente a la Legislatura y al Poder Ejecutivo, una memoria sobre el movimiento y estado de la administración de justicia, y podrá proponer proyectos de reforma del procedimiento y organización que sean compatibles con esta Constitución...”*. Por tanto, en caso de entender necesaria la modificación del Código de procedimientos, debió seguir los lineamientos establecidos en la Constitución Provincial.

**6) Relación directa entre los agravios con las garantías perjudicadas por la sentencia impugnada.**

La materia invocada como caso federal consiste en la arbitrariedad de la sentencia y en la suficiente gravedad institucional de lo decidido, resultando en definitiva un fallo dictado sobre la base de la mera voluntad de los jueces (“Fallos”, 296-456; 307-1875).

Consecuentemente, la palmaria arbitrariedad del decisorio perjudica la garantía raigal de obtener sentencias fundadas en ley a que se refiere el artículo 18 de la C.N., que constituyan derivación razonada del derecho vigente y no producto de la voluntad individual de los jueces, limitando a su vez las posibilidades de este Ministerio de requerir su revisión, pues al ser aplicada por el Superior Tribunal de la causa, **dejó como única vía posible el ámbito extraordinario y excepcional del recurso extraordinario federal.**

Tal como se tiene dicho, *“la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios, reconoce raíz constitucional” (CSJN, Fallos: 240:160), y “...la sentencia que aparece destituida de fundamentos legales, viola la garantía constitucional de la defensa en juicio” (CSJN, Fallos: 243:100).*

**V- RESERVA:**

Esta parte se reserva el derecho de ocurrir en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para el caso de denegación del presente Recurso Extraordinario Federal.

**VI- PETITORIO:**

1) Tenga por interpuesto en tiempo y forma de ley el Recurso Extraordinario Federal en función de lo dispuesto por los artículos 14 de la ley 48 y 7 de la Ley 23.098, y en su caso, tenga presente la reserva de recurso de queja.

2) Se suspenda la ejecución de la resolución impugnada, por lo expuesto en el capítulo III- (Arts. 442 C.P.P.N. y 499 del C.P.C.C.N.).

3) Se corran las vistas de ley.

4) Oportunamente disponga la concesión de la impugnación impetrada y remita los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su conocimiento y decisión.

5) Fecho, en su oportunidad, pide al Superior Tribunal de la Nación haga lugar a la pretensión deducida, revoque la sentencia dictada por la Excma. Suprema Corte de Justicia de Mendoza por arbitrariedad y gravedad institucional.

Provea de conformidad, por ser Justicia.

Dr. RODOLFO GONZÁLEZ  
PROCURADOR GENERAL S.C.J.M.